PUNTO DE ACUERDO

Quienes integramos la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, Apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 7, 8, 33, 35; 36, fracción III, incisos a) y b); 45, fracción VI; 57, fracción I; 359 fracciones II y III; 372; 374, fracción VI, 377, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 57, numeral 1, inciso l), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; 38, 39 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California; determinamos por un lado **la improcedencia** y por otro **negar** las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/32/2021, al tenor de los siguientes antecedentes, considerandos y puntos de acuerdo.

GLOSARIO

Comisión:	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo General:	Consejo Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley de Comunicación:	Ley General de Comunicación Social
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley de Partidos:	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos:	Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral.
PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la primera circunscripción con sede en Guadalajara, Jalisco
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

ANTECEDENTES:

1. PROCESO ELECTORAL. El domingo seis de diciembre de dos mil veinte, el Instituto celebró sesión extraordinaria en la que dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el que se renovara la Gubernatura del Estado, cargos de Munícipes y el Congreso Local.

2. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El ocho de marzo de dos mil veintiuno[1], se recibió en esta Unidad el escrito de denuncia promovida por el PAN, en contra de Marina del Pilar Ávila Olmeda, en su carácter de Presidenta Municipal del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, por promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, por la publicación de dos videos en el perfil de Facebook "Marina del Pilar", que supuestamente vulneran el precepto constitucional 134, párrafos séptimo y octavo.

Por tal motivo, la parte denunciante, solicita las medidas cautelares consistentes en la suspensión inmediata, traducida en ordenar dar de baja dentro del perfil de Facebook los videos denunciados, mismos que constituyen promoción personalizada de la servidora pública denunciada.

3. INVESTIGACIÓN DE LA UNIDAD

3.1. Radicación. Habiendo recibido la queja en comento, se formó y registró bajo el expediente IEEBC/UTCE/PES/32/2021.

3.2. Investigación respecto de la existencia de los hechos denunciados.
En ejercicio de la facultad de investigación de la cual nos inviste la ley, de conformidad con los artículos 5, apartado B, de la Constitución Local, 6, 35, 36, fracción III, inciso b), 57, fracción I, 337, 342, fracciones I y V, 359, fracción III, 372 de la Ley Electoral; 57, numeral 1, incisos i) y m), del Reglamento Interior; 5, numeral 1, fracción II, 6, numeral 1, fracción II, 7, numeral 1, fracción III, numeral 2, fracción II, 18, 20, 21, 22, 56, numeral 2, 57 y 59, del Reglamento de Quejas, se realizaron las actuaciones siguientes, a efecto de constatar la existencia y participación en los hechos denunciados:

- ✓ Acuerdo de Radicación de nueve de marzo:
  - Incorporación legal del material probatorio recabado en el procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PSO/43/2020. Se ordena agregar al

[1] La fecha corresponde al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

expediente al rubro señalado para que obre legalmente el escrito remitido por Marina del Pilar Ávila Olmedo, en el que afirma que es ella quien administra la cuenta de perfil de Facebook https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc.

- Incorporación legal del material probatorio recabado en el procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/02/2021. Se ordena agregar al expediente para que obren legalmente el oficio CPPyF/062/2021, signado por la Titular de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del instituto Estatal Electoral de Baja California, en el que hace llegar el diverso escrito presentado por Morena, por medio del cual hacen de nuestro conocimiento el registro aprobado el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno a favor de Marina del Pilar Ávila Olmeda, para la selección de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Baja California.

- Incorporación legal de oficio IEEBC/SE/1091/2021. Se ordena agregar al expediente para que obre legalmente el oficio IEEBC/SE/1091/2021, mediante el cual se remite el diverso relativo al Aviso de no precampaña presentado por MORENA a este Instituto.

- Diligencia de verificación a efecto certificar la existencia de los hechos denunciados para evitar que se destruyan los vestigios de los mismos, se ordena que de manera inmediata se analice el contenido de las ligas electrónicas.

- Diligencia de verificación a efecto de certificar la existencia de los hechos denunciados para evitar que se destruyan los vestigios de los mismos, se ordena que de manera inmediata se analicen los videos alojados en los hipervínculos.

- Diligencia de verificación a efecto de certificar la existencia de los hechos denunciados para evitar que se destruyan los vestigios de los mismos, se ordena que de manera inmediata se analice en el apartado de transparencia del perfil de la red social Facebook https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc/, si la publicación denunciada se trata de un anuncio pagado.

- Diligencia de verificación a efecto de certificar la existencia de los hechos denunciados para evitar que se destruyan los vestigios de los mismos, se ordena que de manera inmediata se analice el disco compacto, a efecto de verificar su contenido.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

- Diligencia de verificación a efecto de certificar la existencia de los hechos denunciados para evitar que se destruyan los vestigios de los mismos, se ordena que de manera inmediata se analice el contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

4. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El dieciséis de marzo, se admitió la denuncia presentada por el PAN, en contra de Marina del Pilar Ávila Olmeda, en su carácter de Presidenta Municipal del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, por la **presunta** realización de actos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Por lo anterior mencionado, se ordenó elaborar la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión, en términos del artículo 368, de la Ley Electoral.

5. REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El diecisiete de marzo, la Unidad de lo Contencioso, a través del oficio IEEBC/UTCE/636/2021, remitió a la Comisión de Quejas, el proyecto de punto de acuerdo, señalado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión es competente para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, toda vez que se denuncia las posibles infracciones consistes en **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, previstas en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución federal, en relación con la fracción IV del artículo 342, de la Ley Electoral, con posible impacto en el proceso electoral local que se está desarrollando en esta entidad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5 apartado B de la Constitución local; 33, 36, fracción III, inciso a); 45, fracción VI; 359 fracción II; 377, segundo párrafo; de la Ley Electoral; 34, numeral 1, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; 7, numeral 1, fracción II, numeral 2, fracción III del Reglamento de Quejas.

Así como, en el criterio sostenido la Sala Superior, en la jurisprudencia 3/11 de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES

ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL". [2]

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA. MEDIDAS SANITARIAS

En apego a las medidas establecidas con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, se aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA06-2020, por el que se "AUTORIZA LA CELEBRACIÓN, A TRAVÉS DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA DEL CONSEJO GENERAL Y DE LOS DEMÁS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA POR LA PANDEMIA GENERADA POR EL CORONAVIRUS COVID 19".

En ese sentido, a efecto de regular el desarrollo y logística del uso de herramientas tecnológicas para la celebración de sesiones, es que el once de enero se aprobó el Dictamen treinta por el que se emitieron los "LINEAMIENTOS PARA REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL Y DEMÁS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numerales 1 y 3, inciso d), y 30, numeral 1, inciso f), del Reglamento Interior.

TERCERO. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.

En principio, debe señalarse que la Unidad está facultada de realizar diversas actividades de investigación de conformidad con el CAPÍTULO OCTAVO "DE LA INVESTIGACIÓN", así como del numeral 2, del artículo 59 del Reglamento de Quejas, que dispone que "*Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Unidad de lo Contencioso dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios*"

Lo cual es acorde al criterio adoptado por el Pleno de la SCJN, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, que

[2] Todas las jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en la página institucional www.te.gob.mx/IUSEapp/

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

refiere a que "lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica".

Así, se garantizan los principios consagrado en el artículo 17 de la Constitución federal, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.

Cabe aclarar que las actuaciones realizadas en ejercicio de la facultad de investigación fueron acordes a la situación presupuestal y de carga laboral en que se encuentra este órgano electoral, cuestión que es un hecho notorio pues puede deducirse de los expedientes del índice del Tribunal, así como en el boletín de actividades difundido en la página institucional consultable en la liga electrónica https://www.ieebc.mx/boletin-de-actividades-2021/.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS

Del escrito de queja se advierte que el PAN señala que el primero de marzo la hoy denunciada realizó la publicación de un video desde su perfil público "Marina del Pilar", que puede ser consultable sin necesidad de iniciar sesión en Facebook a través de la dirección de URL https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc/.

Del mismo modo, advirtió que el dos de marzo la denunciada realizó la publicación de otro video en el mismo perfil.

Por lo anterior, el denunciante señaló las direcciones de URL https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc/videos/1096781494137495/ y https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc/videos/908202253326367/.

Además, presentó como hecho meramente ilustrativo, que el primero de marzo, en su perfil de Facebook, "Marina del Pilar", la denunciada subió una video historia de un usuario de Instagram llamado "Axel_viz1", en el que aparece el usuario en cuestión acompañado de Marina y en el que dice lo siguiente:

Hombre: Esta morra si chambea
Marina: este morro también chambea. ¡Eso!

Así mismo, el PAN resalta que dicho usuario, Alex Vizantino, es el actor que aparece en los videos denunciados.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

QUINTO. ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN

Promoción individualizada

De los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución federal, y 342, fracción IV de la Ley Electoral, se desprende que los elementos de la infracción en análisis son:

a) Que se trate de propaganda gubernamental, es decir, la propaganda difundida por los poderes públicos de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social.

b) Que en dicha propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos, que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

c) Que impacte en el proceso electoral.

Como se observa de tales elementos, la infracción se actualiza con independencia de que haya sido contratada o difundida por parte de los sujetos definidos en la citada normativa, es decir, por instituciones públicas, o bien, por particulares.[3]

Esto es, la infracción en estudio es independiente a la relativa al uso de recursos públicos previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución federal, puesto que no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público, pues de estimar sujeta su configuración a esta exigencia se harían nugatorias las normas constitucionales y legales que establecen dicha prohibición.[4]

Para este caso, el INE emitió el acuerdo identificado como INE/CG694/2020[5], mediante el emite los Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral durante el proceso electoral federal concurrente con los locales ordinarios 2020-2021, en cuyo punto séptimo, regula la actuación de las y los servidores públicos, que a la letra dice:

---

[3] SRE-PSC-265/2018.

[4] Criterio sostenido en el juicio SG-JE-11/2019, así como SUP-REP-622/2018, SUP-REP-156/2016 y SUP-RAP-588/2011.

[5] Visible en https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/ 116224/CGex202012-21-rp-10.pdf

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Séptimo. De los servidores públicos

Las y los servidores públicos aspirantes, deberán abstenerse de realizar cualquier acción a través de la cual se difunda propaganda en la que se promueva su nombre, voz o imagen, bajo cualquier medio o modalidad de comunicación.

En aquellos casos en que la legislación respectiva expresamente imponga la obligación de rendir los informes de labores en una fecha, plazo o término determinado, la difusión respectiva deberá atender a las restricciones señaladas en el párrafo anterior, además de ajustarse, en lo conducente, a lo que establece el artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE, de manera que se deberá realizar con estricto apego a la normatividad aplicable y en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales.

Los informes de gestión de los grupos parlamentarios deberán de presentarse una sola vez en el año calendario, dentro de un periodo de inmediatez razonable a la conclusión del año legislativo que se informa y no podrán rendirse ni difundirse de manera escalonada o secuencial, ni tener fines electorales. Se presumirá que tienen fines electorales si se difunden una vez iniciado el Proceso Electoral y se incluye el emblema o cualquier referencia a un partido político.

En cualquier caso, los informes de labores deberán ser un auténtico, genuino y veraz informe de labores, lo cual implica que refiera a las acciones y actividades concretas que el servidor público realizó en el ejercicio de su función pública en el período respecto del que se rinden cuentas a la sociedad, de acuerdo con las atribuciones conferidas normativamente, a través de medios que deben ser ciertos, verificables y abiertos a la ciudadanía.

En ningún caso las y los servidores públicos que aspiren a competir por cargos electivos en el Proceso Electoral Federal o local, podrán asistir a eventos en los que se entreguen beneficios de programas sociales. Tampoco podrán realizar eventos masivos de difusión de logros o inauguración de obras, una vez iniciadas las precampañas electorales.

Los servidores públicos deberán abstenerse en el ejercicio de sus funciones, de realizar acciones o expresiones que impliquen apoyo o promoción de terceros aspirantes.

Tratándose de procesos internos de selección de candidaturas de partidos políticos, las y los servidores públicos que estén participando en ellos podrán difundir propaganda, así como realizar actos proselitistas dirigidos exclusivamente a las y los militantes o simpatizantes del instituto político; es decir, se deben realizar sin hacer llamados a la ciudadanía en general. De

igual forma, los informes de labores o de gestión que se realicen en esta etapa, deberán cumplir con las reglas establecidas previamente.

La realización de conductas contrarias a lo previsto en los párrafos anteriores, se presumirán como constitutivas de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso. Con independencia de lo anterior, se contabilizarán para efectos de los topes de gastos correspondientes.

La propaganda gubernamental difundida deberá tener carácter institucional y fines informativos educativos o de orientación social, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica.

De igual forma, deberá abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno. No podrá difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia de una administración en particular. Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

La propaganda podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo, siempre y cuando éstos no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local.

La propaganda no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

En caso de difusión de propaganda gubernamental que beneficie a un partido político, en los términos de los presentes Lineamientos, o por guardar identidad con la emitida por el partido, la misma también se contabilizará para efectos de los topes de gasto correspondientes.

Propaganda Gubernamental

Se entiende por propaganda gubernamental los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

o entidades públicas para hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.[6]

Es de precisarse que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda campaña de comunicación social en los medios de comunicación con cobertura geográfica y ubicación exclusivamente en la Entidad –artículo 21 de la Ley de Comunicación-.

No obstante, como excepción se encuentran: I. Las campañas de información de las autoridades electorales; II. Las relativas a servicios educativos y de salud; III. Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, y IV. Cualquier otra que autorice el Consejo General del INE, de manera específica durante los procesos electorales, sin que ello implique que sólo las campañas aprobadas por la referida autoridad administrativa son las que podrían difundirse. Cuando existan procesos electorales, las dependencias y entidades de la administración pública deben acatar la normatividad aplicable que ordene la suspensión de las campañas gubernamentales.

La exposición de motivos de la ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 constitucional, que dio origen a la Ley de Comunicación, estableció que el referido párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal.

Para ello se establece que "esa propaganda", no podrá incluir, nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.[7]

---

[6] De acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior, entre otros, en el SUP-RAP-360/2012, SUP-RAP-74/2011, SUP-REP-156/2016 y SUP-REP-176/2018,

[7] Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República y reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la propaganda, bajo cualquier modalidad de Comunicación Social.
Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto establecer las normas a que deberán sujetarse los Entes Públicos a fin de garantizar que el gasto en Comunicación Social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.
Artículo 3.- Son sujetos obligados al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, los poderes públicos, los órganos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dota de autonomía, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro Ente Público de los tres órdenes de gobierno.
Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
I. Campañas de Comunicación Social: Aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de Gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público;
(...)
Artículo 9.- Además de lo previsto en el artículo 21 de esta Ley, no se podrán difundir Campañas de Comunicación Social, cuyos contenidos:
I. Tengan por finalidad destacar, de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier servidor público, con excepción de lo previsto en el artículo 14;
(...)

De los artículos 1, 2, 3, 4, fracción I y 9, fracción I, de la Ley de Comunicación, se puede advertir, que los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno, se conduzcan con absoluta imparcialidad, en el manejo y aplicación de los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, disponiéndose además que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos.

Aunado a lo ya expuesto, se debe precisar la naturaleza jurídica de la propaganda gubernamental, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior, es aquella difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, sus alcaldías y cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.

Además, se advierte que se trata de propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

De manera que, el INE fijó los parámetros de actuación de las y los servidores públicos en torno a este proceso electoral concurrente, a efecto de por una parte dar continuidad con la labor encomendada, y por otro salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad.

De forma tal que, para garantizar el derecho a la información de la ciudadanía durante el desarrollo del proceso electoral, no es conforme a derecho suspender el funcionamiento o dar de baja las páginas de Internet de instituciones de gobierno, sino que simplemente no deberá vulnerar la normatividad ni los principios que rigen a los procesos electorales.

Difusión de imagen, nombre, voces, entre otros.

La promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor o servidora público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

Por ende, al establecer el texto constitucional *"bajo cualquier modalidad de comunicación social"* se sigue que la prohibición de referencia, en sí, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social, ya sea visual o auditivamente en: anuncios, espectaculares, cine, lonas, internet, redes sociales, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, pintas de barda, entre otros.

Ahora bien, la Sala Superior ha previsto en la jurisprudencia 12/2015 de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA", que los órganos jurisdiccionales, a fin de dilucidar si se actualiza o no la infracción al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal, deben considerar los siguientes elementos:

- **Elemento personal.** Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

- **Elemento objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

- **Elemento temporal.** Dicho elemento, puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134, de la Constitución federal, y a su vez, para decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

Cabe precisar que, con relación al elemento **temporal** incluso, se ha razonado que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos con impacto en la materia electoral.

Bajo esa lógica, se ha considerado[8] que "...el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que sostiene se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en donde la presunción adquiere aun mayor solidez".

En tal sentido, es procedente analizar la propaganda difundida que cuando contenga elementos característicos de la propaganda gubernamental y pueda constituir promoción personalizada de un determinado servidor o servidora público, con independencia de que haya sido contratada o difundida por parte de los sujetos definidos en la normativa constitucional en estudio o bien, por particulares.

No pasa desapercibido, que el referido artículo 134 penúltimo párrafo de la Constitución federal, contiene dos aspectos, por una parte, el derecho a la información sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información; y por otro lado, el **principio de equidad,** que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir de cualquier forma en el desarrollo del proceso electoral[9].

De esto se desprende que ante cualquier conducta que pueda constituir una vulneración al mandato constitucional, debe efectuarse un análisis minucioso caso por caso, en el que se tomen en consideración ambos componentes, ponderándolos en forma que ninguno de ellos se vea excluido en detrimento del otro.

En efecto, la disposición constitucional no se traduce en una prohibición absoluta para que las y los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el

[8] Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-74/2010.
[9] Así se establece en el expediente SRE-PSC-2/2016

contenido de esa disposición tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares.

En la misma sintonía, las y los servidores públicos deberán abstenerse en el ejercicio de sus funciones, de realizar acciones o expresiones que impliquen apoyo o promoción de terceros aspirantes –SÉPTIMO de los Lineamientos-.

Ahora bien, no toda contratación de publicidad en redes sociales, por alguna persona física o moral está exenta de vulnerar la normativa electoral, pues atendiendo a las particularidades de cada caso la autoridad está constreñida a realizar un análisis del material denunciado, cuando existan elementos suficientes para suponer que no se está ante la emisión de un comentario espontáneo, en ejercicio de la libertad de expresión, sino ante la posible contratación de propaganda política o electoral, la cual no puede ser difundida o contratada por persona distinta a los autorizados por la ley electoral, es decir, por sujetos ajenos al proceso comicial.[10]

Tampoco pasa desapercibido que como excepción a la infracción en análisis se encuentra la propaganda realizada en torno al informe de labores que por ley tengan que emitir las y los servidores públicos, la cual se debe circunscribir a un periodo de difusión específico, circunscripción territorial determinada y temporalidad definida en el artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE, en relación al 14 de la Ley de Comunicación. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales.

En cualquier caso, los informes de labores deberán ser un auténtico, genuino y veraz informe de labores, lo cual implica que refiera a las acciones y actividades concretas que el servidor público realizó en el ejercicio de su función pública en el período respecto del que se rinden cuentas a la sociedad, de acuerdo con las atribuciones conferidas normativamente, a través de medios que deben ser ciertos, verificables y abiertos a la ciudadanía –SEXTO de los Lineamientos-.

Uso de recursos públicos

Del párrafo séptimo, del artículo 134 de la Constitución federal deriva la obligación de quienes se desempeñen como servidores públicos de utilizar los recursos públicos económicos, materiales y humanos, o de cualquier otra índole para no afectar el principio de equidad.

[10] SUP-REP-31/2017

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Es decir, este precepto marca la pauta de un esquema normativo que tiene como finalidad evitar el uso parcial de los recursos bajo responsabilidad de los servidores públicos.

En cuanto a la utilización de los recursos públicos, el Glosario de Términos más usuales en la Administración Pública Federal[11], da la siguiente definición:

> **Recursos:** Conjunto de personas, bienes materiales, financieros y técnicas con que cuenta y utiliza una dependencia, entidad, u organización para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o servicios que son de su competencia.

Por su parte, el Diccionario Jurídico[12] define los **recursos públicos** como:

> Medios materiales de los que dispone el Estado para el cumplimiento de sus fines, entre los que pueden distinguirse: los bienes dominales (pertenecientes al dominio público o privado del Estado), los recursos tributarios, los recursos por sanciones patrimoniales, las donaciones o liberalidades, los recursos monetarios y los del crédito público.

A su vez el Diccionario de la Real Academia Española[13], señala lo siguiente:

> **Recurso:**
> (...)
> 6. m. pl. Bienes, medios de subsistencia.
> 7. m. pl. Conjunto de elementos disponibles para resolver una necesidad o llevar a cabo una empresa. Recursos naturales, hidráulicos, forestales, económicos, humanos.
> **Público, ca:**
> (...)
> 3. adj. Perteneciente o relativo al Estado o a otra Administración. Colegio, hospital público.

De tales definiciones se obtiene que se debe considerar como recursos públicos al conjunto de recursos humanos, materiales, financieros y técnicos con que cuenta una

[11] Criterio sustentado por la Sala Especializada, al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSC94/2016 y SRE-PSC-95/2016 acumulados.
[12] Ackerman, Mario E., et al, Diccionario Jurídico, Tomo II, RUBINZAL-CULZONI EDITORES, Argentina, 2012, p. 374.
[13] Consultable en las páginas https://dle.rae.es/?id=VXlxWFW y https://dle.rae.es/?id=UYbbTs8

dependencia, entidad, u organización del Estado, para el cumplimiento de sus fines y producir los bienes o servicios que son de su competencia.

En ese sentido, atendiendo al principio de neutralidad, que refiere la prohibición para toda autoridad pública o persona que la integra, de interferir en un proceso electoral mediante el apoyo a alguno de los actores políticos contendientes, mediante el uso de programas sociales o recursos públicos, como lo son, entre otros, la propaganda emitida por las instituciones, o bien, en contra de alguno de ellos.

Siendo entonces, los bienes jurídicos que pretenden salvaguardar la disposición constitucional, son: la imparcialidad, la igualdad en el acceso de cargos públicos y la equidad de la contienda.

Acerca de los principios de imparcialidad en la aplicación de recursos y de equidad en la contienda electoral el INE[14] destacó tres aspectos:

En primer lugar, la imparcialidad en este ámbito, es decir, la imparcialidad gubernamental, constituye una condición necesaria, aunque no suficiente, para que los procesos electorales se lleven a cabo con integridad. Es, además, un factor de legitimidad y confianza institucional, en la medida que la actividad gubernamental, su propaganda y el desempeño del funcionariado público no incidan negativamente en las condiciones de la contienda, pues de ello depende, en último análisis, la legitimidad del sistema político en su conjunto.

Se persigue como fin el voto libre y auténtico de la ciudadanía, restringiendo el ámbito de actuación del servicio público a efecto de que el poder público no pueda emplearse para influir en el ánimo de la ciudadanía, siguiendo el modelo de otros países, en los cuales, se prohíbe que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, y también que se apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales para su beneficio electoral. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior al analizar el modelo constitucional mexicano[15].

En segundo lugar, en el contexto normativo en que aparecen, los principios de imparcialidad y equidad cobran una significación electoral, en cuanto se refieren a la obligación de los sujetos normativos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos

---

[14] Criterio sostenido en el acuerdo INE/CG694/2020, RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR LA QUE SE APRUEBA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, A EFECTO DE EMITIR LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA EQUIDAD ENTRE LOS PARTICIPANTES EN LA CONTIENDA ELECTORAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL CONCURRENTE CON LOS LOCALES ORDINARIOS 2020-2021.

[15] Tesis V/2016, de rubro: "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)."

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL

que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia electoral entre los contendientes.

En tercer lugar, el principio de imparcialidad supone asumir un compromiso institucional y personal (cultural en sentido amplio) con los valores del sistema democrático, por ello, aunque en ocasiones se denomina también principio de "neutralidad",[16] en estricto sentido, no debiera confundir con una noción de "neutralidad ideológica", puesto que la imparcialidad no implica abstenerse de cualquier valoración o asumir una actitud nihilista, sino la necesidad imperiosa de no hacer una indebida utilización de los recursos públicos para aplicarlos en una finalidad electoral.[17]

SEXTO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN

En el presente considerando se analizarán los medios de prueba obrantes en el procedimiento que nos ocupa, como sigue:

a) Aportadas por la parte denunciante:

- Técnica: disco compacto que contiene los videos enumerados en los hechos.
- Inspección: se solicita se certifique la existencia y contenido de las direcciones electrónicas:
  https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc/videos/1096781494137495/
  https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc/videos/908202253326367/

  En caso de que no se encuentre el contenido en las ligas señaladas, sea consultada ingresando al perfil de Facebook https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc/ y deslizar la barra de desplazamiento hacia abajo hasta encontrar las publicaciones que en los hechos se hace referencia, mismas que pueden ser identificadas acorde a la fecha, encabezado e imagen.

- Instrumental de actuaciones: consistente en todo lo actuado en el expediente en el que se actúa y que beneficie sus intereses.

---

[16] Cfr. Coello Garcés, Clicerio, "Las excepciones constitucionales a la prohibición de difusión gubernamental en las campañas electorales", Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones, T. VI-Bis, México, TEPJF-Miguel Ángel Porrúa, 2014, p. 321 y Sánchez Muñoz, Oscar, "El mandato de neutralidad de los poderes públicos en el proceso electoral como proyección del principio de igualdad de oportunidades entre los competidores electorales" en AA. VV., La elección presidencial en México (2012). Memoria del V Seminario Internacional del Observatorio Judicial Electoral del TEPJF, Carlos Báez y Luis Efrén Ríos (coords.), México, TEPJF, 2014, pp. 163-181.

[17] Vid., Vázquez Rodolfo, Liberalismo, Estado de derecho y minorías, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Facultad de Filosofía y Letras-Paidós, 2001, pp. 98-9.

- Presuncional: en su doble aspecto, legal y humana, en lo que beneficie sus intereses.

a) De la investigación
1- Incorporaciones:

- INCORPORACIÓN LEGAL DEL MATERIAL PROBATORIO RECABADO EN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEEBC/UTCE/PSO/43/2020. Se ordena agregar al expediente al rubro señalado para que obre legalmente el escrito remitido por Marina del Pilar Ávila Olmeda, en el que afirma que es ella quien administra la cuenta de perfil de Facebook https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc.

- INCORPORACIÓN LEGAL DEL MATERIAL PROBATORIO RECABADO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEEBC/UTCE/PES/02/2021. Se ordena agregar al expediente al rubro señalado para que obren legalmente el oficio CPPyF/062/2021, signado por la Titular de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del instituto Estatal Electoral de Baja California, en el que hace llegar el diverso escrito presentado por Morena, por medio del cual hacen de nuestro conocimiento el registro aprobado el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno a favor de Marina del Pilar Ávila Olmeda, para la selección de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Baja California.

- INCORPORACIÓN LEGAL DE OFICIO IEEBC/SE/1091/2021. Se ordena agregar al expediente al rubro señalado para que obre legalmente el oficio IEEBC/SE/1091/2021, mediante el cual se remite el diverso relativo al Aviso de no precampaña presentado por MORENA a este Instituto.

2- Actas circunstanciadas:

1- ACTA CIRCUNSTANCIADA IEEBC/SE/OE/AC158/10-03-2021 CON MOTIVO DE LA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS PARA CONSTATAR EL CONTENIDO DE LAS LIGAS ELECTRÓNICAS, ORDENADA EN EL PUNTO OCTAVO DEL ACUERDO DE NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO DICTADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEEBC/UTCE/PES/32/2021.

a) **Ingresar a la primer liga electrónica: http://wsextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2019/Octubre&nombreArchivo=Periodico-44-CXXVI-20191011-INDICE.pdf&descargar=false** a efecto de verificar la existencia y contenido de la misma, en la cual se advierte que corresponde a la liga de acceso a documento dieciocho páginas, denominado Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como también se puede visualizar que corresponde al tomo CXXVII, Mexicali Baja California, publicación correspondiente al once de octubre del dos mil diecinueve, al bajar el cursor, específicamente en la página número ocho se observa en la parte superior de la página, se lee lo siguiente: "A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA, SE LES HACE SABER QUE LA HONORABLE XXIII LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN CUMPLIMIENTO LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 27 FRACCIÓN VIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, 15 DE LA LEY ORGÁNICA DE BAJA CALIFORNIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 36 DE LA LEY DEL RÉGIMEN MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE BAJA

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ELECTORAL

CALIFORNIA, EXPIDE LO SIGUIENTE: BANDO SOLEMNE", y las leyenda "Para dar a conocer la declaración de munícipes electos para integra el H. XXII Ayuntamiento del Municipio de Mexicali, Baja California, para el periodo constitucional comendado del primero de octubre del 2019 al 30 se septiembre del 2021 son: PRESIDENTA MUNICIPAL MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA, MARÍA GUADALUPE MORA QUIÑONEZ PRESIDENTA MUNICIPAL SUPLENTE, SÍNDICO PROCURADOR HÉCTOR ISRAEL CESENA MENDOZA. JUAN LUIS FLORES LÓPEZ, SÍNDICO PROCURADOR SUPLENTE" de igual manera se puede observar una lista de los regidores propietarios y suplentes a lo largo de la página, firmando al calce el Diputado Catalino Zavala Márquez y la Diputada Araceli Geraldo Núñez, presidente y secretaria respectivamente Por lo que se procede a insertar las imágenes correspondientes, a efecto de que obren insertas en la presente acta, como parte integrante de las mismas:

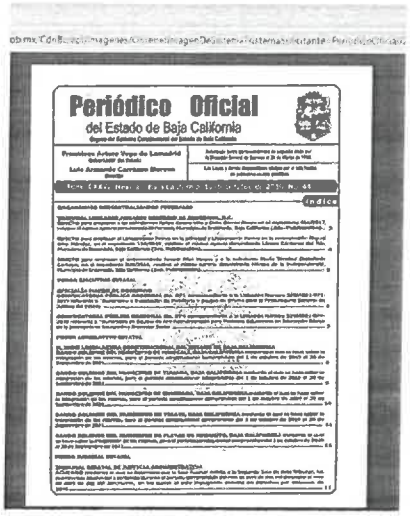
Periódico Oficial
del Estado de Baja California

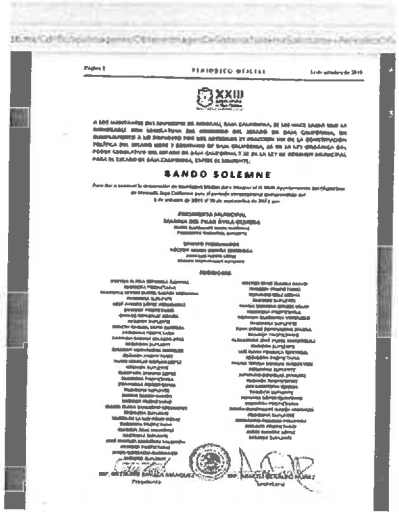
BANDO SOLEMNE

b) https://www.forbes.com.mx/politica-morena-registra-a-marina-del-pilar-avila-comocandidata-a-la-gubernatura-de-bc/, en la que advertí en la parte superior, sobre un banner negro la leyenda: "Forbes México", debajo observé la leyenda: "Portada/ Forbes Política / Forbes Staff enero 31, 2021 @ 3:56 pm. Morena registra a Marina del Pilar Ávila como candidata a la gubernatura de BC. La actual alcaldesa de Mexicali pedirá licencia a su cargo el 7 de marzo para ir por la gubernatura del estado". Enseguida divisé imagen en la que aparece una persona del sexo femenino colocada de pie, frente a una mesa, levantando el brazo derecho, así como a otras dos personas del sexo masculino, sentadas a los lados y aplaudiendo. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

c) **https://latinus.us/2021/01/31/morena-anuncia-marina-del-pilar-candidata-gubernatura-baja-california/,** en la que advertí en la parte superior, sobre un banner rosa, la leyenda: "LATINUS", a un costado de los iconos: "EU. México. Elección 2021. LATAM. Mundo. Economía. Deportes. Entretenimiento. Estilo de vida". Más abajo divisé la leyenda: "Morena anuncia a Marina del Pilar como su candidata a la gubernatura de Baja California. Latinus | enero 31,2021" Enseguida constaté una imagen en la que aparece una persona del sexo femenino colocada de pie, frente a una mesa, levantando el brazo derecho, así como a otras dos personas del sexo masculino, sentadas a los lados y aplaudiendo. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.

d) **https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc/,** en la que advertí se trata de una página de "Facebook", en la que observé en la parte superior izquierda una imagen circular de una persona del sexo femenino, debajo advertí la leyenda: "Marina del Pilar. @MarinadelpilarBC"; enseguida divisé los iconos: "Inicio. Información. Videos. Publicaciones. Eventos. Fotos. Comunidad. Crear una página". En la parte derecha superior constaté una imagen en la que aparece una persona del sexo masculino a un costado de una persona del sexo femenino, así como en el extremo izquierdo superior, la leyenda: "BAJA CALIFORNIA" a un costado del escudo de Baja California.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.

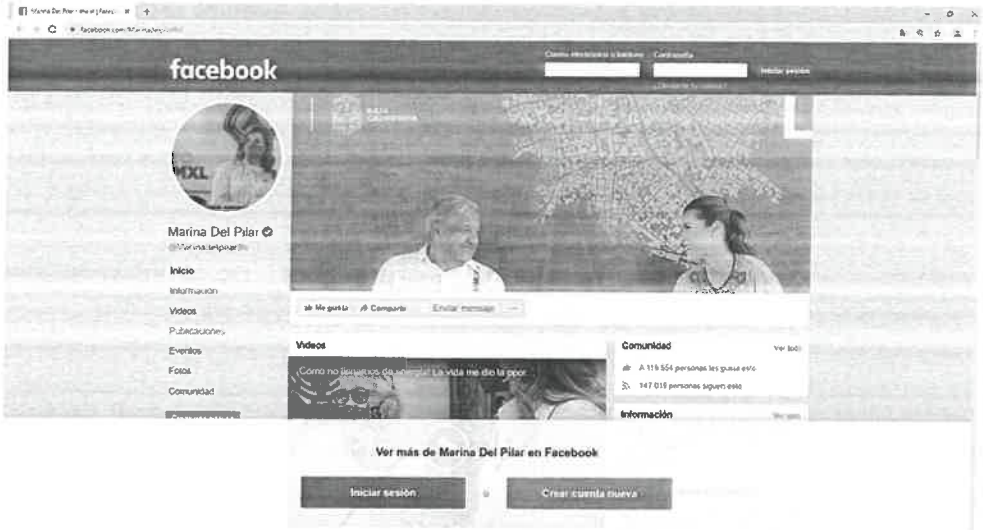

2- ACTA CIRCUNSTANCIADA IEEBC/SE/OE/AC163/11-03-2021 CON MOTIVO DE LA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS PARA CONSTATAR LA EXISTENCIA Y CONTENIDO DE LOS VIDEOS ALOJADOS EN LIGAS ELECTRÓNICAS, ORDENADA EN EL PUNTO NOVENO DEL ACUERDO DE NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO DICTADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEEBC/UTCE/PES/32/2021.

1. **https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc/videos/1096781494137495/**, en el que advertí se trata de un video publicado en página de "Facebook", con duración de 00:0031, publicado con la leyenda: "#AhoraSí, en Mexicali se invierte en el deporte. (imagen circular) Marina del Pilar. 1 de marzo a las 12:33. #AhoraSí, en Mexicali se invierte en el deporte". A efecto de verificar los hechos denunciados, procedí a reproducir el video mencionado, en el que constaté el siguiente contenido:

CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
	Imagen: Se observa la leyenda: "*YO INFORMO MXL.*" sobre un fondo guinda.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
	Imagen: Se observa a una persona del sexo masculino, vestida con camisa azul y sombrero, sosteniendo un micrófono en la mano derecha, así como de fondo, un campo de béisbol. Del mismo modo se advierte en la parte inferior la leyenda: "*Estamos aquí reportando desde el recién enchulado campo de béisbol*", así como la leyenda inserta sobre un banner guinda y blanco: "*YO INFORMO MXL. JAVIER "EL CACHANILLA" GOBIERNO DE MEXICALI*"
	Imagen: Se observa imagen panorámica de un campo de béisbol con gradas.
	Imagen: Se observa a una persona del sexo masculino, vestida con camisa azul y sombrero, con un micrófono en su mano derecha, junto con cuatro niños vestidos con uniformes deportivos. Del mismo modo en la parte inferior se observa la leyenda: "*Ahora sí estamos bien motivados para poder ganar el próximo torneo de béisbol*".
	Imagen: Se observa un fondo blanco, con la leyenda: "*AHORA SÍ MEXICALI SE TRANSFORMA*"

CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
	Imagen: Se observa sobre un fondo blanco, el escudo de Mexicali, encima de la leyenda: "*GOBIERNO DE MEXICALI*", así como la leyenda: "*YO MXL.*" Y la leyenda inserta en la parte inferior: "*Somos corazón y voluntad. Gobierno de Mexicali*"

Transcripción del audio:

(Música instrumental de fondo)
Voz de hombre: *¡Que hubo raza!, estamos aquí reportando desde el recién enchulado campo de béisbol en la unidad deportiva Nacozari.*
¿Qué onda?, ¿Les gustó como le quedó el campo a esta morra?
Voz de niño (1): *Simón, simón quedó al cien.*
Voz de niño (2): *Ahora si estamos bien motivados para ganar el próximo torneo de béisbol.*
Voz de hombre: *No cabe duda que esta morra…*
Voz conjunta de niños: *¡Si chambea!*
Voz en off: *Somos Corazón y voluntad. Gobierno de Mexicali.*

2. **https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc/videos/908202253326367/**, en el que advertí se trata de un video publicado en página de "Facebook", con duración de 00:00:31, publicado con la leyenda: "¡AhoraSí, un Mexicali limpio!. (imagen circular) Marina del Pilar. 2 de marzo a las 09:06. #AhoraSí, nuestro Centro Histórico dejó de ser el baño público más grande del estado y las acciones de limpieza y cuidado del medio ambiente no paran en toda la ciudad". A efecto de verificar los hechos denunciados, procedí a reproducir el video publicado, en el que constaté el siguiente contenido:

CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
	Imagen: Se observa la leyenda: "*YO INFORMO MXL.*" sobre un fondo guinda.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
	Imagen: Se observa a una persona del sexo masculino, vestida con camisa azul y sombrero, sosteniendo un micrófono en la mano derecha, así como de fondo se advierte a un conjunto de personas barriendo el callejón, del mismo modo, en la parte inferior se divisa la leyenda: "*En tan corto tiempo esta morra ha organizado levantar*" así como la leyenda inserta sobre un banner guinda y blanco: "*YO INFORMO MXL. JAVIER "EL CACHANILLA" GOBIERNO DE MEXICALI*"
	Imagen: Se observa a un conjunto de personas barriendo una calle. Así como la leyenda inserta: *"toneladas de basura en nuestra ciudad"*.
	Imagen: Se observa un fondo blanco, con la leyenda: "*AHORA SÍ MEXICALI SE TRANSFORMA*"
	Imagen: Se observa sobre un fondo blanco, el escudo de Mexicali, encima de la leyenda: "*GOBIERNO DE MEXICALI*", así como la leyenda: "*YO MXL.*" Y la leyenda inserta en la parte inferior: "*Somos corazón y voluntad. Gobierno de Mexicali*"

Transcripción del audio:

(Música instrumental de fondo)

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Voz de hombre: Vea nomás. En tan corto tiempo esta morra ha organizado levantar toneladas de basura. Vea nomás que chulo ha quedado el callejón reforma. Mejoramos imagen y el medio ambiente. Y de paso compadres, educamos a los morrillos a cuidar nuestra ciudad y tenerla bien limpia. No cabe duda que esta morra, Sí Chambea.

Voz en off: Somos Corazón y voluntad. Gobierno de Mexicali.

3- ACTA CIRCUNSTANCIADA IEEBC/SE/OE/AC168/15-03-2021 CON MOTIVO DE LAS DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN EN TRANSPARENCIA DE PÁGINA DE FACEBOOK, ORDENADA EN EL PUNTO SÉPTIMO DEL ACUERDO DE NUEVE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO DICTADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEBC/UTCE/PES/32/2021

1. **https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc/,** en la que advertí se trata de una página de "Facebook", en la que observé en la parte superior izquierda una imagen circular de una persona del sexo femenino, debajo advertí la leyenda: "Marina del Pilar. @MarinadelpilarBC"; enseguida divisé los iconos: "Inicio. Información. Videos. Publicaciones. Eventos. Fotos. Comunidad. Crear una página". En la parte derecha superior constaté una imagen en la que aparece una persona del sexo masculino a un costado de una persona del sexo femenino, así como en el extremo izquierdo superior, la leyenda: "BAJA CALIFORNIA" a un costado del escudo de Baja California. A efecto de verificar los hechos denunciados, procedí a ingresar al apartado de transparencia de dicha página, en la que advertí lo siguiente: En la parte superior observé imagen circular de una persona del sexo femenino, a un costado de la leyenda: "Marina del Pilar. @MarinadelpilarBc. 120.096 Me gusta. Figura pública" Enseguida, identifiqué dos recuadros con el texto: "Transparencia de la página. Ver más. Página creada el 13 ene 2016. Se cambió el nombre de la página 1 vez. País/región principal de las personas que administran esta página: México (21)". Así como: "Gasto total de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política. 4 ago 2020 – 14 mar 2021 México. $432,766 Ver detalles del gasto. Gasto reciente de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política. 7 días * 8 de mar – 14 mar 2021 México. $0" Más abajo advertí la leyenda: "Anuncios de Marina del Pilar. -69 resultados. Filtrar por: México. Activos e inactivos. Plataforma. Impresiones por fecha". **Desplazando la página hacia abajo observé la leyenda: "-69 resultados", así como los anuncios publicados en dicha página, en los que advertí, no se encontraba los hechos denunciados.**

4- ACTA CIRCUNSTANCIADA IEEBC/SE/OE/AC169/15-03-2021CON MOTIVO DE LA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN DEL CONTENIDO DEL DISCO COMPACTO PROPORCIONADO POR LA PARTE DENUNCIANTE, ORDENADA EN EL PUNTO UNDÉCIMO DEL ACUERDO DE NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO DICTADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEEBC/UTCE/PES/32/2021.

1. Archivo MP4 con el nombre: "Esta Morra (VIDEO 1)", en el que se desprende un video con duración de 00:00:30, en el cual observé el mismo contenido del video descrito en el numeral 1 del acta IEEBC/SE/OE/AC163/11-03-2021.

2. Archivo MP4 titulado: "Esta Morra (VIDEO 2)", del cual se desprende un video con duración de 00:00:30, en el cual observé el mismo contenido del video descrito en el numeral 2 del acta IEEBC/SE/OE/AC163/11-03-2021.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

3. Archivo MP4 titulado: "Historia ig", el cual corresponde a un video con duración de 00:00:17, en el que advertí el siguiente contenido:

CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
	Imagen: Se observa en la parte superior la leyenda: "Marina del Pilar 19 h", debajo se advierte la imagen de una persona del sexo femenino, así como la leyenda: *"Próximas casas para nuestros Policías Municipales a través de FIDUM y el Gobierno de Mexicali".* **Audio:** **Voz de mujer:** El crédito correspondiente para que puedan adquirir su vivienda. Los queremos mucho y vamos por más.
	Imagen: Se observa en la parte superior la leyenda: "Marina del Pilar 19 h", debajo se advierte la imagen de una persona del sexo femenino vestida con abrigo café junto con una persona del sexo masculino vestido con saco azul. Del mismo modo se advierte las leyendas: "*axel_viz1*" y "*@MARINADELPILAR_AO*" **Audio:** **Voz de hombre:** Esta morra si chambea. **Voz de mujer:** Este morro también chambea. ¡Eso!
	Imagen: Se observa en la parte superior la leyenda: "Marina del Pilar 18 h", debajo se advierte la imagen de una persona del sexo femenino vestida con chaleco guinda y camisa blanca, con un guante de beisbol en su izquierda.

5- ACTA CIRCUNSTANCIADA IEEBC/SE/OE/AC174/16-03-2021 CON MOTIVO DE LA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN DE LAS IMÁGENES INSERTAS EN EL ESCRITO DE DENUNCIA, ORDENADAS EN EL PUNTO DUODÉCIMO DEL ACUERDO DE NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEEBC/UTCE/PES/32/2021.

1. En la imagen número uno advertí que se trata de una publicación por parte del perfil de la red social "Facebook" perteneciente a Marina Del Pilar, en la cual observo de primera vista en lado derecho de la imagen se muestran las leyendas siguientes: "#AhoraSí, en Mexicali se invierte en el deporte". Del lado izquierdo de la imagen se muestra a una persona de sexo masculino vestido con pantalón levis, camiseta manga larga color azul y sombrero color café. Sosteniendo un micrófono. En la imagen aparece la leyenda siguiente: "Estamos aquí reportando desde el campo de béisbol". Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla para que obre en el cuerpo de la presente acta.

2. En la imagen número dos advertí que se trata de varias capturas de lo que parece ser un video, por lo cual a continuación se describe imagen por imagen, coincidiendo con el video descrito en el numeral 1 del acta IEEBC/SE/OE/AC163/11-03-2021.

3. En la imagen número tres advertí que se trata de una publicación por parte del perfil de la red social "Facebook" perteneciente a Marina Del Pilar, en la cual observo de primera vista en lado derecho de la imagen se muestran las leyendas siguientes: "¡AhoraSí, un Mexicali limpio!", "#AhoraSí, nuestro Centro Histórico deja de ser el baño público más grande del estado y las acciones... ver más". Del lado izquierdo de la imagen se muestra a una persona de sexo masculino vestido con pantalón levis, camiseta manga larga color azul y sombrero color café. Sosteniendo un micrófono. En la imagen aparece la leyenda siguiente: "Vea nomás". Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla para que obre en el cuerpo de la presente acta.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

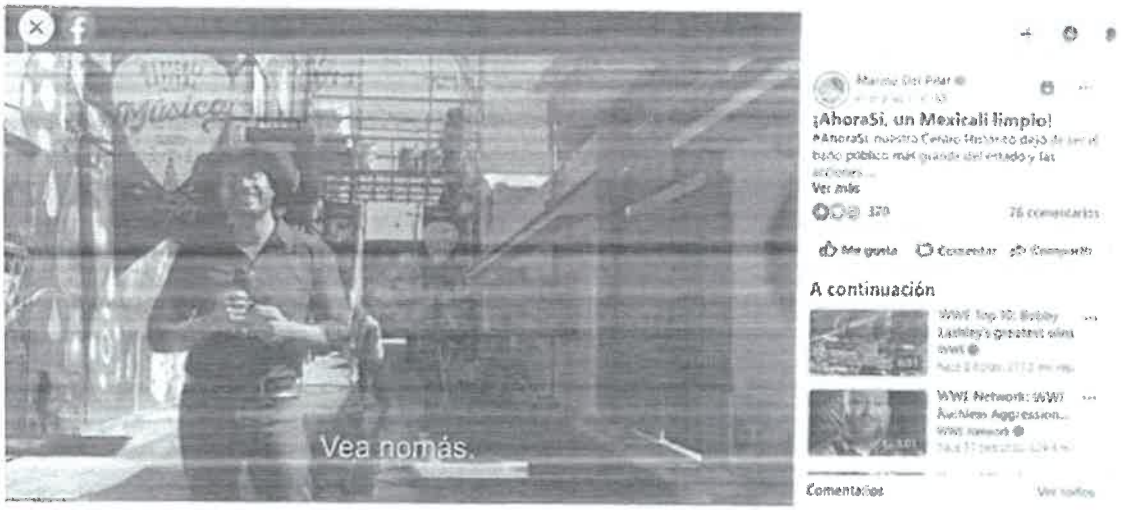

4. En la imagen número cuatro advertí que se trata de varias capturas de lo que parece ser un video, por lo cual a continuación se describe imagen por imagen, coincidiendo con el video descrito en el numeral 2 del acta IEEBC/SE/OE/AC163/11-03-2021.

5. En la imagen número cinco advertí que se trata de una historia por parte del perfil de la red social "Facebook" perteneciente a Marina Del Pilar, en la cual observo de primera vista a dos personas, una de sexo masculino y otra de sexo femenino, ambos posando para la foto modo selfie. La persona de sexo femenino tiene como vestimenta un saco color café claro y la de sexo masculino un saco azul marino y camiseta negra. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla para que obre en el cuerpo de la presente acta.

b) Valoración Individual

Las pruebas existentes en autos, serán valoradas conforme las reglas previstas en los artículos 363 TER de la Ley Electoral, de la siguiente manera:

- Pruebas **técnicas y documentales privadas**, merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del juzgador, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.
- **Documentales públicas**, al haber sido expedidas por funcionariado en ejercicio de sus atribuciones merecen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- La **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008 , de la Sala Superior, de rubro: ***"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL",*** de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

SÉPTIMO. CONCLUSIONES PRELIMINARES

- Marina del Pilar Ávila Olmeda es Presidenta Municipal de Mexicali, Baja California al momento de la publicación de los videos denunciados.

- Del acta IEEBC/SE/OE/AC158/10-03-2021 se desprende que, de acuerdo a notas periodísticas, Marina del Pilar Ávila Olmeda se registró como candidata a Gobernadora del Estado de Baja California por el partido Morena en el actual Proceso Electoral 2020-2021.

- De acuerdo a las actas IEEBC/SE/OE/AC163/11-03-2021 y IEEBC/SE/OE/AC169/15-03-2021, se constata la existencia del video alojado en el link https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc/videos/1096781494137495/, consistente en video de propaganda gubernamental publicado en página de Facebook "Marina del Pilar", con duración de treinta y un segundos y de título "#AhoraSí, en Mexicali se invierte en el deporte.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL BAJA CALIFORNIA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

- En el video anterior se advierte una persona del sexo masculino con micrófono en mano en un campo de béisbol preguntando a unos niños:

  Voz de hombre: ¡Que hubo raza!, estamos aquí reportando desde el recién enchulado campo de béisbol en la unidad deportiva Nacozari.
  ¿Qué onda?, ¿Les gustó como le quedó el campo a ***esta morra****?*
  Voz de niño (1): Simón, simón quedó al cien.
  Voz de niño (2): Ahora si estamos bien motivados para ganar el próximo torneo de béisbol.
  Voz de hombre: No cabe duda que ***esta morra****...*
  Voz conjunta de niños: ¡Si chambea!
  Voz en off: Somos Corazón y voluntad. Gobierno de Mexicali.

- De acuerdo a las actas IEEBC/SE/OE/AC163/11-03-2021 y IEEBC/SE/OE/AC169/15-03-2021, se constata la existencia del video alojado en el link https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc/videos/908202253326367/, consistente en video publicado en página de Facebook "Marina del Pilar", con duración de treinta y un segundos y de título #AhoraSí, un Mexicali limpio!, así como en la parte inferior se divisa las leyendas: *"En tan corto tiempo* ***esta morra*** *ha organizado levantar", "YO INFORMO MXL. JAVIER "EL CACHANILLA" GOBIERNO DE MEXICALI"*

- En el video anterior se advierte una persona del sexo masculino con micrófono en mano en un callejón, comentando lo siguiente:

  "Vea nomás. En tan corto tiempo ***esta morra*** *ha organizado levantar toneladas de basura. Vea nomás que chulo ha quedado el callejón reforma. Mejoramos imagen y el medio ambiente. Y de paso compadres, educamos a los morrillos a cuidar nuestra ciudad y tenerla bien limpia. No cabe duda que* ***esta morra****, Si Chambea."*

- De los videos denunciados, de acuerdo a las diligencias de verificación de las cuales se desprenden las actas IEEBC/SE/OE/AC163/11-03-2021, IEEBC/SE/OE/AC169/15-03-2021 y IEEBC/SE/OE/AC174/16-03-2021:

  - Se advierte en repetidas ocasiones la expresión "esta morra" al momento de atribuir la remodelación del campo de béisbol en la unidad deportiva Nacozari, así como la organización de limpieza en el callejón Reforma.

  - Se advierte que en la parte final de ambos videos se aprecia un fondo blanco, el escudo de Mexicali, encima de la leyenda: "GOBIERNO DE MEXICALI", así como la leyenda: "YO MXL." Y en la parte inferior: "Somos corazón y voluntad. Gobierno de Mexicali".

OCTAVO. CONSIDERACIONES GENERALES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La SCJN ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia de la SCJN, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA."[18]

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) **Apariencia del buen derecho**. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

[18] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
c) **La irreparabilidad de la afectación.**
d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado

totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En suma, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

En ese sentido, en la presente resolución se hará el estudio preliminar de los hechos denunciados y medios de prueba que son los investigados hasta este momento en el expediente que nos ocupan tendentes a acreditar la existencia o inexistencia de tales hechos, puesto que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 378 de la Ley Electoral y 60 del Reglamento de Quejas, será hasta la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en que las partes estén en condiciones de aportar los medios convictivos que estimen pertinentes, por lo que, de forma alguna se trata de prejuzgar respecto a la actualización o no de las infracciones denunciadas.

Conforme a lo hasta aquí razonado se advierte que el presente procedimiento versa en la posible actualización de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, por lo que la parte denunciante solicita:

> *La suspensión inmediata, traducida en ordenar dar de baja dentro del perfil de Facebook los videos denunciados, mismos que constituyen promoción personalizada de la servidora pública denunciada.*

En ese sentido, esta Comisión, bajo la apariencia del buen derecho, determina:

1- **Improcedencia de las medidas cautelares,** en cuanto al uso indebido de recursos públicos, pues ello será objeto de análisis en la sentencia de fondo.

2- **Negar la adopción de medidas cautelares** solicitadas, ya que desde un análisis preliminar y en sede cautelar, no se advierten elementos suficientes que hagan evidente una violación al párrafo octavo, artículo 134 de la Constitución federal, derivado de los medios de prueba recabados hasta esta etapa de la investigación.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

NOVENO. IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Improcedencia por ser cuestión de fondo.

Se considera **improcedente** adoptar medidas cautelares respecto del uso indebido de recursos públicos, en virtud de que ello resulta ser un tópico respecto del cual esta Comisión no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que atañe al fondo del asunto.

Ello puesto que, ha sido criterio de la Sala Superior que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre el uso indebido de recursos públicos es necesaria la realización de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no una violación a la Constitución federal y a la ley.[19]

DÉCIMO. ESTUDIO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Esta Comisión ha determinado **negar** la adopción de medidas cautelares, en virtud de que no se advierten elementos que ameriten, de manera urgente o inmediata, una medida precautoria para hacer cesar alguna conducta antijurídica.

Lo anterior, a partir de un análisis preliminar de los hechos denunciados y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, de acuerdo a los siguientes razonamientos:

De acuerdo al párrafo octavo del artículo 134 Constitución federal, *para que una propaganda sea considerada promoción personalizada, se debe de tratar de propaganda gubernamental, es decir, la propaganda difundida por los poderes públicos de los tres órdenes de gobierno, de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, en la que se incluyan* ***nombres, imágenes, voces o símbolos,*** *de cualquier servidor o servidora pública y que impacte en el proceso electoral.*

Además para tener en claro si se está ante la presencia de tal infracción, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral, la Sala Superior ha definido el criterio en la jurisprudencia 12/2015 de rubro: "PROPAGANDA

[19] Criterio sostenido en el recurso SUP-REP-175/2016, en el que se señaló "Ahora bien, lo inoperante del motivo de disenso radica en que contrario a lo sostenido por el recurrente, el pronunciamiento de la utilización de bienes públicos, personal de servicio público, elementos y materiales de comunicación social, como consecuencia del aludido contrato, sólo serán objeto de análisis al estudiar el fondo de las quejas planteadas, no al momento de pronunciarse respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas."

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA", de la que se pueden desprender los siguientes:

a) **emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.**
b) contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
c) establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda.

Ahora bien, en el caso en concreto, del análisis preliminar de los videos denunciados, se advierte que se trata de propaganda de carácter gubernamental, ya que se aprecia el escudo y nombre del Gobierno de Mexicali, y además tienen el fin de dar a conocer a la ciudadanía las obras públicas, como lo son la remodelación o mantenimiento del campo de béisbol en la unidad deportiva Nacozari, así como la limpieza y recolección de basura en el Callejón Reforma en el centro histórico de la ciudad.

Por otro lado, del contenido de ambos videos, se destaca la repetición de la expresión "esta morra", cuando la persona del sexo masculino que conduce la propaganda hace mención de las obras públicas, atribuyendo tales logros a "esta morra", y finalizando con "esta morra si chambea".

Del análisis de dicha expresión, se desprende que es utilizada en el norte de México, de uso coloquial para referirse a una mujer de manera general.

De lo anterior, se considera que, bajo la apariencia del buen derecho, tales publicaciones, en un estudio preliminar, no ameritan el dictado de una medida cautelar, puesto que no se aprecia la imagen, voz o símbolo que haga plenamente identificable a quien sea que se refiera la expresión "esta morra", de la que hace uso en repetidas ocasiones quien conduce tales videos.

Cabe mencionar que, del análisis de la publicación señalada como hecho meramente ilustrativo en el escrito de denuncia, se observó que aun cuando en tal video aparece Marina del Pilar Ávila Olmeda y la persona del sexo masculino que conduce los videos denunciados y se utiliza la expresión "esta morra" para referirse a la hoy

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

denunciada, eso no la vincula con el hecho de que en los videos denunciados se refiera a la misma, toda vez que como se mencionó anteriormente, tal expresión conlleva el no hacer identificable a la persona a quien se dirige.

Es decir, no se tiene conocimiento si el locutor se refiera a más personas con ese apodo, o si bien, lo utilice para nombrar así a las mujeres en general, por tanto no se puede asegurar o afirmar que por haberse referido a Marina del Pilar Ávila Olmeda como "esta morra" en un video historia de Facebook e Instagram, las próximas ocasiones en que tal sujeto haga uso de la expresión "esta morra" se estará refiriendo a la misma.

Por lo que contrario a lo señalado por el PAN en su escrito de denuncia, las expresiones "esta morra" y "esta morra si chambea", no se tiene certeza o indicio de que vayan dirigidas a Marina del Pilar Ávila Olmeda.

Además, de los videos denunciados no se advierte nombre, imagen, voz o símbolo que hagan identificable a la denunciada. De este modo, al no advertir que exista una violación evidente al precepto constitucional derivado de la publicación de los videos en el Perfil de Facebook "Marina del pilar", conforme lo razonado anteriormente, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **negar la adopción de la medida cautelar** solicitada por el PAN, a efecto de ordenar la suspensión inmediata de tales videos.

Por consiguiente, no se considera que la permanencia de la publicidad denunciada pone en riesgo los principios constitucionales que tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas, que a su vez implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, entre la que se encuentra el derecho al voto libre de cualquier presión o influencia indebida. [20]

Finalmente, cabe señalar que lo expuesto, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, ya que, si bien, en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado negar la adopción de medidas cautelares, ello no condiciona la determinación que la autoridad competente emita en relación con el fondo del asunto.

UNDÉCIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución, se precisa que la presente determinación es impugnable de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377, de la Ley Electoral.

[20] Sala Superior en la jurisprudencia 5/2016 con el rubro "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)".

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

PUNTOS DE ACUERDO:

PRIMERO. Se determina **la improcedencia** de la medida cautelar en términos del considerando noveno de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **niega** la medida cautelar en términos del considerando décimo de la presente resolución.

TERCERO. Se **instruye** a la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

CUARTO. En términos del considerando undécimo, la presente Resolución es impugnable de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377 de la Ley Electoral.

El presente proyecto de acuerdo se sometió a votación de las personas que integran la Comisión, quienes determinaron **aprobarla** por **unanimidad** de votos.

DADO en la sesión virtual de la Comisión de Quejas y Denuncias, a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE
"Por la Autonomía e Independencia de los Organismos Electorales"

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

LORENZA SOBERANES E

LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUÍA
PRESIDENTA

OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ
VOCAL

DANIEL GARCÍA GARCÍA
VOCAL

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE
SECRETARIA TÉCNICA